

Comisión n°8, Consumidor: “Protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles”

ALCANCES DE LOS ARTS. 1384 A 1387 DEL CÓD. CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.-

Autor: Walter Fernando Krieger*

Resumen:

Si bien los textos de los Arts. 1384 a 1389 del Cód. Civil y Comercial de la Nación hacen particular hincapié en los contratos de crédito, sus alcances deben extenderse a toda la contratación bancaria.-

1. Introducción.-

Una lectura rápida de los textos de los Arts. 1384 a 1389 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, pueden llevar a concluir que el legislador ha querido proteger en el marco de las relaciones de consumo entre bancos y usuarios, únicamente a las operatorias de crédito.

Sin embargo, un análisis extendido de las obligaciones que emanan de dichas normas, en el contexto de una interpretación amplia de la noción de consumidor, llevan a entender que dichas obligaciones resultan aplicables a la totalidad de la contratación bancaria.

2.- Las obligaciones que imponen los Arts. 1384 a 1389 del Cód. Civil y Comercial de la Nación.-

2.a.- El deber de información.-

Los textos de los Arts. 1385 a 1380 del Cód. Civil y Comercial no son más que el contenido mínimo de información que los contratos bancarios deben tener.

En este sentido, la enumeración no puede ser más que enunciativa, en tanto, la información agregada –en tanto no sea sobreabundante al punto tal de llevar a la confusión del usuario – al ser un piso mínimo, puede ser ampliada por la entidad bancaria y financiera.

Así mismo, las normas deben integrarse con los alcances del Art. 4° de la LDC y 1.100 del Cód. Civil y Comercial.

Claramente, esta interpretación armónica de las normas, nos lleva a pensar en que el deber de información y el contenido de la publicidad de servicios bancarios y financieros (Art. 1385) es para la totalidad de la contratación bancaria.

* Profesor Titular, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).

2.b.- El texto del Art. 1384 del Cód. Civil y Comercial de la Nación.-

Lo dicho con anterioridad queda sellado además con la redacción del Art. 1384 del Cód. Civil y Comercial de la Nación en tanto la norma es clara en señalar que la normativa establecida respecto de los contratos de consumo, es aplicable a la contratación bancaria.

Surge entonces sin lugar a dudas que la tutela del consumidor perseguida entonces es amplia, y no sólo limitada a los contratos de crédito.

3.- El consumidor bancario.-

Enseña Lorenzetti¹ que existen tres tipos de operaciones bancarias en las que las entidades se relacionan con el consumidor. Están las activas, en las cuales el banco le presta dinero al usuario; las pasivas, en las cuales el banco recibe dinero de esta y las neutras en las que el banco presta servicios-

Señala el autor, en una postura en la que coincidimos, que las normas de tutela del consumo se aplican a los tres tipos de operatorias, con excepción en las neutras de servicios prestados por terceros; siempre y cuando no haya conexidad contractual relevante que habilite su responsabilidad.

Es que si el servicio es prestado por un tercero ajeno a la operatoria del banco y no ha mediado conexidad contractual, la responsabilidad del banco sería ilimitada.

Puede ponerse como ejemplo, el daño que sufre el pasajero de una aerolínea en un vuelo cuyo pasaje ha sido adquirido con un programa de beneficios de una tarjeta de crédito. En este caso, existirán frente al consumidor toda una cadena de responsabilidades, la aerolínea y la tarjeta de crédito en razón de la conexidad contractual, más no el banco emisor de la tarjeta que resulta ajeno a dicha operatoria.

Sentado entonces los alcances del concepto de consumidor bancario – que puede ser persona tanto física, como jurídica a nuestro criterio – queda también clara desde esta perspectiva que todo consumidor bancario es beneficiario de las normas contenidas en los Arts. 1384 a 1389 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, y sus alcances no se limitan a las operaciones de tipo “activo” solamente.

4.- Conclusiones.

De laege lata:

1.- El concepto de consumidor bancario se aplica a los tres tipos de operaciones bancarias, activa, pasiva y neutra, salvo cuando los servicios sean de terceros y no media conexidad contractual relevante con el banco.

2.- Las normas de los Arts. 1384 a 1389 se interpretan en forma conjunta con los Arts. 4 y 8 de la LDC y 1.100 del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

3.- Las obligaciones de dichas normas rigen para la totalidad de la contratación bancaria.

¹ Lorenzetti Ricardo L., *Consumidores*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Sta. Fe, 2009, p. 440 y ss.